

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5208.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1865.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Subsecretaría.—En la Gaceta de Madrid del día 10 de este mes, se encuentra inserto el reglamento orgánico de las carreras civiles de la administración pública, aprobado por S. M. con fecha del 4, cuyo tenor con la esposición que le precede, es como sigue:

SEÑORA:—La ley de 25 de Junio de 1864 estableció reglas para el ingreso y ascenso en las carreras civiles de la Administración pública, que han servido de antemural contra impacientes é injustificadas ambiciones, y deben ser cimiento en que se funde el buen orden administrativo.

Para alcanzarlo y satisfacer las unánimes manifestaciones de la opinión pública, el gobierno de V. M. ha desarrollado las disposiciones legales vigentes en el adjunto Reglamento orgánico de las carreras civiles, y las ha complementado de una manera restrictiva, conforme, en general, con la opinión emitida por el Consejo de Estado en pleno, con cuanto ha creído eficaz para que el favorceda de una vez el puesto á los merecimientos y servicios; para que sean preferentemente atendidos los cesantes que disfruten sueldo del Estado; para que el ingreso en la Administración solo se logre con títulos académicos que supongan conocimientos adquiridos ó previo exámen que acredite suficiencia; y para dar garantías de estabilidad á los funcionarios que hayan justificado en cierto número de años de servicios su celo, su laboriosidad y su honradez, dejando sin embargo espedita la acción de los Ministros responsables en las categorías más elevadas, cuyos individuos deben hallarse siempre identificados con las miras y los propósitos del Gobierno.

Detállanse, por otra parte, las correcciones disciplinares que podrán imponerse á los empleados civiles, lo cual era necesario, concediéndoles, como á la mayoría se les concede, la inamovilidad.

Vuestro Consejo de Ministros, se lisonjea, Señora, de que la estricta observancia del reglamento que hoy tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., y al que aspira á dar firmeza de ley, llevará el orden, el concierto y la moralidad á la Administración; evitará que las eventualidades políticas perturben en adelante la buena gestión de los negocios; engendrará la confianza de los funcionarios; despertará su celo y su interés por el mejor servicio; hará imposibles exigencias injustificadas, y permitirá contar con la cooperación inteligente de un buen personal administrativo; redundando todo ello en bien y provecho del Estado.

Madrid 4 de Marzo de 1866.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Manuel Bermúdez de Castro.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilár y Correa.—El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, y oído el de Estado,

Vengo en aprobar el siguiente

REGLAMENTO ORGÁNICO.

DE LAS

CARRERAS CIVILES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA.

CAPITULO PRIMERO.

De las categorías y clases de los empleados de la Administración civil.

Artículo 1.º Los empleados en las carreras civiles de la Administración pública se dividirán en las categorías siguientes:

- 1.º Jefes Superiores.
- 2.º Jefes de Administración.
- 3.º Jefes de Negociado.
- 4.º Oficiales.
- 5.º Aspirantes á Oficiales.

Habrá además la clase de subalternos, sin que sus individuos tengan carácter de empleados públicos, salvos los derechos adquiridos.

Artículo 2.º Los empleados de primera categoría disfrutarán al ménos 5.000 escudos de sueldo.

Los de la segunda estarán subdivididos en cuatro clases, con los sueldos de 4.000, 3.500, 3.000 y 2.500 escudos.

Los de la tercera categoría se subdividirán en tres clases, con 2.400, 2.000 y 1.600 escudos.

Los de la cuarta en 5, con 1.400, 1.200, 1.000, 800, 600 escudos.

Y los de la quinta, en tres con 500, 400 y 300 escudos.

Los sueldos de los subalternos no quedan sujetos á escala determinada, perteneciendo á esta clase todos los que presten un servicio puramente material, cualquiera que sea la asignación ó premio que se les señale.

Art. 3.º Mientras no se determine otra cosa por una ley, lo dispuesto en los artículos anteriores y en los que siguen, referentes al nombramiento, ingreso y ascenso de los empleados civiles, no comprenden:

Por razon de sus funciones:

A los Consejeros de Estado y demás empleados que ejercen atribuciones consultivas.

Por razon de su oranzgacion especial:

1.º Al tribunal de cuentas del reino y empleados que sirven en el mismo.

2.º Al fiscal, secretario general, oficiales mayores, tenientes fiscales, oficiales y aspirantes del Consejo de Estado.

Por razon de su especial instituto:

1.º A los individuos de la carrera diplomática y de la consular.

2.º A los ingenieros de los tres cuerpos civiles.

3.º Al cuerpo de Telégrafos.

4.º Al Profesorado.

5.º A los empleados facultativos del ramo de Estadística; y

6.º A los empleados de vigilancia, de cárceles y de presidios que, con independencia de las demás carreras del Estado, se regirán por un reglamento especial.

Por razon del orden distinto en que funcionan:

1.º A los magistrados, jueces y funcionarios auxiliares de la administración de justicia.

2.º Al ministerio fiscal.

Los individuos de los cuerpos é institutos espresados quedarán sujetos, por su carácter de empleados públicos, á las disposiciones del presente reglamento, en todo cuanto no esté previsto en las leyes ó reglamentos especiales porque aquellos cuerpos ó institutos se rijan.

Art. 4.º Cuando cualquiera de los individuos á que se contrae el artículo precedente pase á continuar sus servicios en la Administración general, no podrá optar á mayor ventaja que la que le corresponda regulando la categoría de su anterior destino por la que en la carrera de la Administración, propiamente dicha, esté señalada al sueldo que en aquella hubiese disfrutado.

Lo dispuesto anteriormente no comprende á los empleados de la Administración activa ó consultiva que tengan señalado distinto orden de ingreso y ascenso por una ley especial orgánica del cuerpo ó instituto en que sirvan.

Cuando estos empleados pasen á servir en las demás carreras del Estado, quedarán sometidos á las prescripciones generales del presente reglamento; si bien no podrá obligárseles á aceptar destino fuera del cuerpo ó instituto en que hoy sirven.

Art. 5.º Están comprendidos en las categorías y clases que establece el art. 2.º segun sus respectivos sueldos, los auxiliares y escribientes de planta de las Secretarías del despacho, y los que, con la misma ó diversa denominación, sirvan tambien destinos de planta en las oficinas centrales ó provinciales con nombramiento real, ó de jefes superiores, siempre que por la índole de sus funciones no deban ser considerados en la clase de subalternos.

Art. 6.º La posesion personal es la que da derecho al sueldo y consideraciones anejas á los cargos públicos de las diversas carreras civiles de la Administración.

Art. 7.º No se satisfará haber alguno por razon de los empleos ó cargos públicos, ni se considerará habilitado para el uso de honores de las diferentes carreras de la Administración, al que no esté provisto del real despacho ó título correspondiente, en el que se le haya acreditado el

dia de la toma de posesion, y en el que consten la clase, sueldo y categoria del empleado, y el destino u honores que se le han conferido, y sin que se hayan cumplido las demas formalidades prevenidas en los reales decretos de 28 de noviembre de 1851 y 12 de setiembre de 1861.

CAPITULO II.

De los honores y consideraciones de los empleados de la administracion civil.

Art. 8.º Los funcionarios de la primera categoria tendran el tratamiento de ilustrisima, y los de la segunda el de Señoría, salvo el superior que por otros conceptos pueda corresponderles. Sin embargo, el funcionario de mayor gerarquía no dará al inferior en sus relaciones oficiales tratamiento superior al que el mismo tenga por razon de sus funciones o por otro concepto.

Art. 9.º Los empleados de cada categoría tendran los mismos honores y consideraciones, cualquiera que sea la clase a que pertenezcan.

Art. 10.º Solo podran concederse honores de la categoria superior inmediata, al tiempo de la jubilacion, como recompensa de los buenos servicios y merecimientos del jubinado, o por servicios especiales prestados en casos de epidemia, alteracion del orden público u otros extraordinarios, previo expediente justificativo y audiencia de la seccion respectiva del Consejo de Estado. Estas concesiones se harán con exencion del pago de los derechos que correspondan. En ningun caso se concederán honores de jefe superior o de jefe de administracion a los que no pertenezcan a la carrera administrativa.

Art. 11. Los empleados de la primera categoria usaran el uniforme de los ministros del estinguido Consejo de Hacienda. Los de la segunda el correspondiente a oficiales de las secretarias del despacho que eran al mismo tiempo secretarios con ejercicio de decretos. Los de la tercera el de meros oficiales de las propias secretarias del despacho. Los de la cuarta el de oficiales del archivo de los ministerios. Los de la quinta categoria y los subalternos no usaran uniforme, excepto aquellos que por razon de su servicio lo tengan señalado.

Art. 12. Sin embargo de lo dispuesto en el articulo anterior, seguirán usando su actual uniforme todos aquellos funcionarios que lo tuvieren especial, y podrá designarse especial tambien a los que cada ministerio considere conveniente.

CAPITULO III.

Del ingreso de los empleados.

Art. 13. Los que no hubieren servido anteriormente al Estado podran ingresar en las carreras civiles de la administracion pública en la clase de subalternos, y en las categorias de aspirantes a oficial y oficiales, reuniendo las condiciones siguientes:

Para ingresar en la clase de subalternos:

- 1.º Ser mayor de 16 años.
2.º Acreditar buena conducta moral, y
3.º Tener la conveniente aptitud.

Para ingresar en la categoria de aspirantes a oficial:

- 1.º Ser mayor de 16 años.
2.º Acreditar buena conducta moral, y
3.º Demostrar su aptitud para el respectivo ramo en examen público.

En igualdad de calificaciones sera preferido el que tenga titulo de bachiller o acredite estudios especiales superiores o de facultad.

Para ingresar en la categoria de oficial, que es la cuarta de las que este reglamento establece:

- 1.º Ser mayor de 22 años.
2.º Acreditar buena conducta moral, y
3.º Tener grado de licenciado o doctor en derecho civil o administrativo, o un titulo académico que acredite haber terminado una carrera superior o especial facultativa.

Para los fines de este articulo se consideraran unicamente titulos académicos, ademas de los de los de doctor o licenciado en cualquiera de las seis facultades que establece el art. 31 de la vigente ley de instruccion pública, los obtenidos a la terminacion de las carreras siguientes:

- La de ingenieros de caminos, canales y puertos.
La de ingenieros de minas.
La de ingenieros de montes.
La de ingenieros agrónomos.
La de ingenieros industriales.
La de ingenieros mecanicos.
La de bellas artes.
La de diplomática.
La del notariado.
La de profesores mercantiles.

Art. 14. Asi en Madrid como en provincias se formaran los tribunales de examen para cada ramo, designándose o publicándose anticipadamente los funcionarios catedráticos o profesores que han de componerlos y los ejercicios que han de practicar los examinandos.

Art. 15. Las calificaciones seran: sobresaliente; bueno; aprobado; reprobado. Las listas de los examinados segun sus calificaciones y los expedientes de examen se remitiran al centro o autoridad a que corresponda hacer el nombramiento.

Art. 16. Ademas de las circunstancias expresadas y del examen segun los casos podran exigirse a los que ingresen en las carreras civiles otras cualidades y requisitos, segun la indole especial de las funciones de cada ramo.

Art. 17. Los que hayan servido anteriormente al Estado y tengan la necesaria aptitud, podran ingresar de nuevo en la misma o equivalente clase a la en que cesaron, regulada por el sueldo, o en la inmediata superior si contasen en aquella dos años de servicio efectivo, siempre que los destinos que hubiesen desempeñado fuesen de planta y los hubiesen servido en propiedad. Aquellos que hubiesen servido destinos que deban reputarse comprendidos en la clase de subalternos solo podran ingresar en ella, sea cualquiera el sueldo que disfrutaron.

Art. 18. Los que hubieren prestado servicios en el ejército y la armada podran tambien tener ingreso en las carreras civiles de la administracion pública, siendo aptos para ellas, bien en la clase de subalternos si pertenecieron a la de tropa bien en cualquiera de las diversas categorias, habiendo pertenecido a las de oficiales y jefes en clase cuyo sueldo sea igual o inferior al que disfrutaron en activo servicio.

Art. 19. Los que actualmente sirven al Estado en las diversas carreras civiles y militares podran ingresar en distinto ramo pero en la misma clase, o sea con sueldo igual al que disfruten, supuesta siempre la necesaria aptitud.

Art. 20. Las permutas que soliciten empleados del mismo o de diverso ramo o ministerio solo podran concederse cuando fueren convenientes al servicio y los interesados tengan igual sueldo.

Art. 21. Los secretarios y depositarios de ayuntamiento y los empleados de todas clases cuyos sueldos se paguen de fondos municipales o provinciales, podran ingresar en las carreras de la administracion civil, regulándose su categoria por el sueldo que disfruten, siempre que reúnan la necesaria aptitud y que por servicios anteriores en la administracion pública o por la forma de ingreso y ascenso en la administracion provincial o municipal estén dentro de las prescripciones del presente reglamento.

CAPITULO IV.

De los ascensos en las carreras civiles.

Art. 22. Las vacantes de la primera categoria seran de libre provision: pero la eleccion recaera precisamente en jefes de administracion de primera o segunda clase que cuenten en ella dos años al menos de antigüedad.

Esceptuase el cargo de subsecretario, al

cual podran optar los que hayan sido elegidos diputados en tres elecciones generales.

El que por este medio obtenga la categoria de jefe superior de administracion, para conservarla y poder optar a otros destinos de la misma categoria necesitara cumplir dos años de servicio en el cargo de subsecretario.

Art. 23. Las vacantes que resulten en cada una de las clases de la segunda categoria se conferiran por eleccion entre los empleados de la clase inferior inmediata, activos y cesantes que cuenten en ella dos años de efectivo servicio, o entre los cesantes de igual clase a la de la vacante. La tercera parte de las vacantes de cada clase ha de proveerse, mientras los haya, en cesantes que disfruten haber por clasificacion y reúnan las espresadas condiciones.

Art. 24. Sera de libre eleccion el cargo de gobernador de provincia; pero el nombramiento habra de recaer en los que reúnan alguna de las circunstancias siguientes:

- Ser senador o haber sido elegido diputado en dos elecciones generales.
Tener la aptitud necesaria para ser nombrado senador.

Ser jefe superior o jefe de administracion efectivos.

Ser o haber sido magistrado o fiscal de audiencia.

Ser mariscal de campo, jefe de escuadra, brigadier, coronel o capitán de navio efectivos.

Ser o haber sido presidente de Consejo o de diputacion provincial dos veces, o una de la de Madrid.

Ser o haber sido consejero provincial mas de cuatro años.

Ser o haber sido alcalde de capital de provincia de primera clase dos veces.

Ser o haber sido alcalde de capital de provincia de segunda y tercera clase tres veces.

Ser o haber sido catedrático de término o de ascenso, con dos años de antigüedad en esta última clase.

Ser o haber sido oficial de la clase de primeros del Consejo de Estado con tres años de antigüedad en la misma.

Ser o haber sido auxiliar mayor de un ministerio, jefe u oficial de una direccion general o de cualquiera otra dependencia con la categoria de jefe de negociado de primera clase durante tres años, o secretario de gobierno de provincia de primera clase, subgobernador o alcalde-corregidor durante el mismo tiempo.

Ser o haber sido contador del tribunal de Cuentas del reino de primera o segunda clase, con tres años de antigüedad en esta última.

Haber sido juez de término durante los mismos tres años.

Pagar una de las tres mayores cuotas como abogado en Madrid: las dos primeras cuotas en capital de provincia de primera clase; y la mayor en las capitales de segunda y tercera.

Pagar 4.000 reales de contribucion territorial, habiendo sido dos veces diputado provincial o alcalde.

Art. 25. En casos extraordinarios el gobierno podra nombrar gobernador de provincia a quien no reúna alguna de las circunstancias prescritas en el articulo anterior, por solo el tiempo que duren las circunstancias que hagan calificar el caso de extraordinario.

Art. 26. Los que sin ser jefes de administracion o hallarse en posesion de una categoria equivalente, regulada por el sueldo, sirvan destinos de gobernadores de provincia durante un año, se considerara que ingresan en la clase cuarta de la segunda de las categorias que establece este reglamento; a los dos años de servicio se reputara que ascienden a la clase tercera; a los tres años a la clase segunda, y a los cinco, a la primera.

Art. 27. Las vacantes de la tercera y cuarta categoria se proveeran, mientras existan cesantes que disfruten haber, por clasificacion: una vacante en los cesantes con sueldo y otra por antigüedad y eleccion alternativamente. Y estinguidos los cesantes

con sueldo, la primera y segunda vacantes por antigüedad y la tercera por eleccion.

Art. 28. En las clases de la quinta categoria proveera:

La primera vacante por antigüedad si existiesen en el ramo empleados de la clase inmediata inferior.

Y la segunda y tercera, o todas si no existe clase inferior, en cesantes de igual sueldo, o en los que hubieren obtenido mejores calificaciones, y llenado las demas condiciones de ingreso.

Art. 29. En todas las categorias el ascenso concedido al turno de antigüedad recaera precisamente en el empleado que ocupe el primer lugar en la escala de la clase inferior inmediata, sea cualquiera el destino que desempeñe y el punto donde resida.

Quando existan escalas parciales dentro de un ministerio en las que no haya destino de todas las categorias, los comprendidos en la clase mas elevada de esas escalas parciales entraran en concurrencia para los turnos de antigüedad con los de la escala general o ramo en que resulte la vacante de clase superior.

Si algun empleado por no variar de residencia o por cualquier otro motivo de su particular interes renunciase al ascenso que le correspondiese por antigüedad, se le conservara en su clase y se dara el ascenso al que le siga en la escala, y asi sucesivamente.

Es potestativo en el gobierno atender o no a las razones que se espongan por los empleados para no cambiar de residencia aun renunciando al ascenso.

Art. 30. Las vacantes que en todas las categorias correspondan al turno de eleccion se proveeran de cualquiera de los modos siguientes:

1.º En los empleados de la clase inferior inmediata que cuenten en ella dos años de servicio efectivo.

2.º En cesantes de igual ramo y clase, o de la inferior inmediata contando en ella dos años de servicio, que no disfruten haber por clasificacion.

3.º En los empleados activos de igual clase que sirvan en diferentes ramos.

4.º En cesante de otros ramos que disfruten haber por clasificacion y hayan servido en clase igual a la de la vacante.

5.º En los que sin haber servido anteriormente al Estado, llenen las condiciones exigidas para el ingreso en las carreras segun la clase a que corresponda la vacante que ha de proveerse.

En los casos primeros y segundo de este articulo, cuando el empleado o el cesante haya servido solamente una parte de los dos años en el empleo de la clase inferior inmediata, y los restantes en destinos de sueldo superior, se acumulara el tiempo de estos últimos computándole como servido en el primero.

Art. 31. Para hacer compatible lo establecido en la ley organica del Consejo de Estado respecto a las vacantes de libre eleccion que ocurran en el mismo, con lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1864, la provision de dichas vacantes se subordina a lo prevenido en este reglamento. En su virtud, para ingresar en cualquiera de las plazas que correspondan al turno de eleccion en aquel cuerpo, sera preciso haber disfrutado durante dos años en plaza efectiva el sueldo inmediato inferior al de la categoria que esté en correspondencia con la que haya de obtenerse en el Consejo.

Art. 32. Las plazas de archiveros que vaquen en cualquiera de los ramos de la administracion civil y economica se daran:

Una vacante al ascenso y otra por eleccion a individuos del cuerpo de archiveros bibliotecarios que reúnan las condiciones que establece este reglamento para la categoria y sueldo a que corresponda la vacante.

Art. 33. Las vacantes que correspondan a la eleccion en la tercera, cuarta y quinta categoria, podran proveerse por oposicion cuando asi lo estime el gobierno, o lo reclame la naturaleza del servicio a que los empleados se destinen.

Tambien podran proveerse por concurso

entre los empleados que tuvieren aptitud para ser nombrados con arreglo á lo dispuesto en el art. 32.

Art. 34. Los cesantes á quienes se dé colocacion con sueldo igual al mayor que disfrutaron dentro de las clases de la tercera, cuarta y quinta categoria, y en destinos que no sean de fianza, perderán si no lo aceptan, el derecho á continuar percibiendo el haber de cesantia.

No habrá lugar á este último respecto del cesante que justifique en debida forma hallarse físicamente imposibilitado para servir temporal ó perpetuamente. En el primer caso contrae el cesante la obligacion de justificar su inutilidad todos los meses antes de firmar la nómina de su haber pasivo. En el segundo será jubilado, si pudiese serlo, con arreglo á las disposiciones vigentes; y si no, se le escluirá del escalafon sin opcion á ser colocado en lo sucesivo, aunque con derecho á continuar percibiendo su haber de cesante.

El que no disfrute este haber será meramente dado de baja en el escalafon, sin perjuicio de que pueda obtener su jubilacion si le correspondiese con arreglo á las disposiciones vigentes.

CAPITULO V.

Del nombramiento de los empleados de la Administracion civil.

Art. 35. El nombramiento para empleos de las dos primeras categorias se hará por Real decreto, y para los de las restantes por Real orden.

Los ministros podrán delegar el nombramiento de empleos de la quinta categoria en los jefes de los centros directivos.

La circunstancia de ser hechos los nombramientos de dicha quinta categoria por Real orden ó por delegacion del ministro, no atribuye á los nombrados derechos pasivos de que hasta aquí no han disfrutado, mientras no les sean declarados por una ley.

Los nombramientos de los subalternos se harán por los jefes de los centros ó dependencias respectivas.

En todos los nombramientos se espresarán las circunstancias del agraciado y el artículo de este reglamento en que se le considere comprendido.

Art. 36. Los ordenadores y los interventores que dispongan ó intervengan el pago de haberes á empleados de nuevo ingreso, nombrados sin los requisitos legales, ó á los ascendidos sin reunir las circunstancias necesarias, serán responsables de las cantidades que en tal concepto se satisfagan. Solo podrán eximirse de esta responsabilidad, que recaerá en su caso sobre quien corresponda, cuando despues de haber hecho por escrito las oportunas observaciones para que se subsanen dichas faltas justifiquen haber recibido orden, tambien por escrito, de sus inmediatos superiores para llevar á efecto los pagos sin la debida formalidad.

Art. 37. Si en la ley de presupuestos se disminuyese el sueldo de un destino, no por esto el empleado perderá la categoria que hubiese obtenido por su nombramiento anterior, si este se hubiese ajustado á las prescripciones legales, entendiéndose desde entónces que sirve en comision el destino cuyo sueldo haya sido objeto de reduccion.

Art. 38. Cuando por el contrario resulte aumentado en la ley de presupuestos el sueldo de un destino de planta, si el aumento solo supone para el que lo desempeñe el ascenso de un grado dentro de la categoria en que sirva, podrá continuar en él si cuenta dos años de antigüedad en su clase; pero si el aumento equivale á más de un grado, ó el que sirve el empleo no cuenta dos años de antigüedad, se nombrará á otro que tenga la aptitud legal necesaria, confiéndose las resultas de este al que con menor sueldo servia el destino.

Art. 39. No podrá rebajarse por el Gobierno el sueldo señalado á un destino para conferirlo á quien no tenga la aptitud

legal necesaria.

Art. 40. En casos excepcionales podrá el Gobierno nombrar á un empleado para que desempeñe en comision un destino de categoria superior á la suya, pero sin conferirle el sueldo señalado á este último destino.

Si hubiere de salir del punto de su residencia, podrá otorgarle una gratificacion á título de indemnizacion, con cargo al sueldo señalado en el presupuesto para el destino superior que el empleado vaya á desempeñar.

Las comisiones á que se contrae este artículo no podrán esceder nunca de seis meses.

Art. 41. No podrá ser nombrado ni servir plaza de Jefe ú Oficial de la Seccion de Fomento de una provincia el que sea natural de la misma. Esta disposicion se hará extensiva, á virtud de Reales decretos expedidos por los respectivos Ministerios, á los empleados de otros ramos en los que su aplicacion fuese conveniente.

Art. 42. En el caso de que el Gobierno nombre á un cesante para un destino inferior á su categoria, se entenderá hecho el nombramiento en comision, aunque no se espese.

Si el nombrado para un destino de menor importancia y sueldo fuere un empleado activo, se entenderá hecho el nombramiento con retencion de la plaza que desempeñe.

CAPITULO VI.

Del término para tomar posesion de los empleos civiles.

Art. 43. No podrá esceder de un mes el término que se señale á los empleados de la Peninsula é islas adyacentes, para tomar posesiones de sus destinos, ni de dos meses si hubieren de prestar fianza.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, será obligatoria para los empleados la toma de posesion dentro de cualquier otro término menor que el gobierno les señale.

Art. 44. Los plazos de presentacion de los empleados civiles se contarán desde la fecha de la credencial para los de nuevo ingreso y para los que se encuentren en uso de su licencia; y desde el dia siguiente al en que cesen en su anterior destino respecto de los ascendidos ó trasladados.

Solo podrán prorogarse los referidos plazos por otro mes en virtud de causas debidamente justificadas á juicio de la autoridad que hubiere hecho el nombramiento.

Art. 45. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que no habiendo obtenido la próroga á que se contrae la última parte del artículo anterior, deja de presentarse en el término legal á tomar posesion de su destino. En el caso de que disfrute haber como cesante, perderá conforme á lo dispuesto en el art. 34 su derecho á él y el que tenga á jubilacion, comunicándose por el ministerio respectivo la orden correspondiente á la junta de clases pasivas á fin de que se suspenda el pago.

El interesado podrá reclamar de esta determinacion ante el ministerio de que proceda la orden, en el plazo de un mes, contado desde el dia en que se le haga saber; y si justificare las causas que le impidieron presentarse á servir el destino para que fué nombrado, podrá ser rehabilitado en el goce del haber de cesante, y en el derecho á jubilacion, oyéndose previamente á la seccion del ramo del Consejo de Estado.

Cuando se desestimaren las razones espuestas por el interesado, le quedará espedito su derecho para reclamar por la via contenciosa ante el Consejo de Estado en el plazo de dos meses, contado desde el dia en que se le comunique la resolucion gubernativa.

El que no goce de haber de cesantia será dado de baja en el escalafon de su clase.

Art. 46. El empleado disfrutará el

sueldo del anterior destino hasta que tome posesion del nuevo, más si se escediera del plazo señalado al efecto, perderá todo derecho á sueldo desde que cesó en el primero, aun cuando obtenga rehabilitacion para lo sucesivo.

Solo en el caso de que pruebe plenamente la imposibilidad en que estuvo de presentarse por causas no imputables á su voluntad, tendrá derecho al abono de sueldo por el plazo de presentacion que le fué señalado, aun cuando haya sido declarado cesante.

Art. 47. El empleado ascendido ó trasladado que dentro del plazo de presentacion pasare á situacion pasiva, percibirá el sueldo del destino anterior hasta la fecha en que se le declare cesante ó jubilado.

Art. 48. En los ascensos de los empleados dentro de las dependencias en que sirvan, se entenderá tomada la posesion el dia en que el jefe comunique la orden al interesado.

Art. 49. El gobierno podrá trasladar libremente á los empleados de uno á otro punto en la Peninsula é islas adyacentes, siempre que no desciendan de clase ni se les exija fianza.

CAPITULO VII.

De la separacion de los empleados de la administracion civil.

Art. 50. El gobierno podrá separar libremente á los empleados que, sin haber obtenido sus cargos por oposicion, no hayan cumplido seis años efectivos de servicio en alguna de las carreras del Estado ó de la administracion provincial ó municipal.

Art. 51. Los empleados que cuenten de seis á quince años de servicio podrán ser separados en virtud del espediente en el que coste, por informes de dos de sus jefes á lo ménos, que no reúnen las condiciones de moralidad, aptitud, lealtad y aplicacion necesarias para el buen desempeño de sus cargos. Si las faltas que se les atribuyan no constituyen delito, podrán ser repuestos despues de transcurrido un año desde la fecha de su separacion.

Art. 52. Los empleados que hayan cumplido 15 años de servicio efectivo solo podrán ser separados por causa grave, con su audiencia y previo informe de la seccion respectiva del Consejo de Estado. En este caso solo podrán volver á ser colocados en virtud de nuevo espediente y oido el Consejo de Estado en pleno.

Art. 53. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores, los jefes de administracion. El gobierno podrá separarlos libremente y ellos renunciar sus cargos sin perder los derechos pasivos que les correspondan.

CAPITULO VIII.

De los escalafones y ojas de servicios.

Art. 54. Todos los empleados en las diversas carreras civiles de la administracion pública figurarán por clases y antigüedad en escalafones que se publicarán anualmente.

Art. 55. Los empleados de la primera y segunda categoria figurarán en cada ministerio en una sola escala general.

Art. 56. Los de las demas categorias serán comprendidos en escalafones por ramos, segun la clasificacion que haga cada ministerio, teniendo en cuenta la índole y naturaleza de las respectivas funciones y la analogia que haya entre los distintos servicios.

Esto no obstante, desde la clase superior de cada uno de los escalafones parciales podrá pasarse á otro diverso escalafon del mismo ministerio que comprenda categorias ó clases mas elevadas, entrando para el ascenso por antigüedad en concurrencia con los que en este figuren.

Art. 57. Los escalafones se formarán por clases, ó sea por el orden de sueldos, figurando en ellos los actuales empleados por la antigüedad de servicio en la respectiva clase.

Art. 58. El orden de preferencia en cada clase se regulará por el tiempo efectivo de servicio que tenga en ella el empleado, contado desde el dia de la posesion y deducido el de cesantia.

Si durante esta hubiere tenido el empleado alguna comision con sueldo igual al que disfrutó, este tiempo se le contará como de servicio en su clase. Tambien será tenido en cuenta el que el empleado haya servido con igual ó mayor sueldo en diverso ramo ó ministerio.

Art. 59. Los que cuenten igual antigüedad en una misma clase, se colocarán en la escala por el orden de mayor número de años de servicios, y resultando el mismo tiempo, por edad.

Art. 60. Los que hubiesen disfrutado mayor sueldo en destino de planta servido en propiedad, tendrán derecho de preferencia entre los de su clase, figurando á la cabeza de las escalas por el orden de los sueldos que hubieren disfrutado y por el tiempo de servicio que contasen en la clase superior respectiva.

Art. 61. Publicados los escalafones en la Gaceta ó en los Boletines oficiales respectivos, los empleados que ingresen en una clase por virtud de permuta ocuparán el último lugar en ella, sea cualquiera la antigüedad de sus servicios en la misma. Los que procediendo de otros ramos fueron nombrados en vacantes de eleccion, ocuparán tambien el último lugar de la clase, á no ser que hubieren servido anteriormente en ella en el propio ramo para que se les nombre.

En este caso se les computará la antigüedad con arreglo al tiempo de servicio efectivo que cuenten en la clase, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 58. Tendrán asimismo la colocacion que les corresponda en las escalas, conforme á lo prevenido en los artículos desde el 57 al 60, los que ascendieron en turno de antigüedad habiendo disfrutado anteriormente sueldo igual ó superior.

Los cesantes que ingresen en la propia clase y ramo en que cesaron se colocarán en la escala con arreglo á la antigüedad de servicio efectivo de su clase.

Los cesantes que tuvieren ingreso en su mismo ramo en clase inferior á la en que hubiesen servido en propiedad serán colocados en la escala con la preferencia que determina el art. 58.

Art. 62. En los escalafones por ramos separadamente, pero á continuacion de los empleados activos de cada clase, figurarán los cesantes de la misma por el orden de preferencia que para aquellos determinan los artículos 58 y 60, y haciéndose constar el sueldo de clasificacion, si lo disfrutan.

Art. 63. Los que hubiesen cesado en oficinas que se hayan estinguido, serán comprendidos en los escalafones de los ramos que corran hoy con los asuntos ó incidencias de aquellas.

Art. 64. El empleado que se considere perjudicado por el puesto que se le designe en el escalafon de los de su clase, ó por el que á otras se señale con perjuicio suyo, podrá reclamar por la via gubernativa ante el ministro respectivo en el plazo de un mes, contado desde el dia en que se hubiere publicado oficialmente el escalafon, y de la resolucion que aquel dicte podrá alzarse por la via contenciosa ante el Consejo de Estado, dentro de los dos meses siguientes al dia en que se le haga saber, la resolucion gubernativa.

Art. 65. No es obligatoria la formacion y publicacion de los escalafones en la clase de subalternos.

Art. 66. En el mes de diciembre de cada año estenderán los jefes de todas las dependencias, y remitirán á la oficina superior del respectivo ramo, notas de concepto de los empleados que estén á sus órdenes, calificativas de su aptitud, aplicacion y probidad, y darán cuenta á la vez de los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado, y de los méritos especiales contraidos.

Las hojas de servicios se formarán y

continuarán de oficio por los respectivos centros directivos.

Si el empleado variase de ramo, la oficina superior de que dependa pasará oficialmente su hoja de servicios y notas de concepto á la del ramo en que ingrese. Si fuese declarado cesante ó jubilado ó si falleciese, pasará la hoja de servicios á la junta de clases pasivas.

Art. 67. Por los respectivos ministerios podrán instruirse expedientes de calificación de los empleados cesantes de las diversas carreras de la administración, y con audiencia de la seccion correspondiente del Consejo de Estado declararlos inutilizados para el servicio.

Los que sean declarados en tal situación quedarán escludidos de los escalafones y sin derecho á ser colocados; pero conservarán los pasivos que por las leyes les correspondan.

Contra la declaracion de *inutilizados para el servicio* podrán los interesados acudir á la via contenciosa ante el Consejo de Estado en el término de dos meses, contados desde la fecha en que se les haga saber la resolucion gubernativa.

Cesando el motivo de la inutilidad podrá el interesado volver al servicio, instruyéndose expediente con audiencia de la seccion correspondiente del Consejo, en cuyo caso será colocado en el escalafon en el lugar que ocupaba á su salida.

CAPITULO IX.

De las licencias.

Art. 68. Los empleados de las diversas carreras civiles de la administración pública podrán disfrutar licencias temporales para restablecer su salud y para asuntos propios.

Art. 69. No se concederá licencia alguna sino á solicitud del empleado, curada por su inmediato jefe. Cuando se fundare en falta de salud, habrá de justificarse debidamente. Cuando fuere para asuntos propios, el jefe inmediato al darle curso deberá esponer si de la concesion se sigue algun perjuicio al servicio público.

En el caso de que el jefe inmediato del empleado no se comunique directamente con el gobierno, su informe deberá transmitirse por el jefe superior de la dependencia.

Art. 70. El término máximo de las licencias por falta de salud será de 45 dias en su primera concesion, si se hubieren de usar en la Península é islas adyacentes. Se podrán otorgar las prórogas indispensables, justificándose su necesidad. Para asuntos propios será de un mes el máximo de las licencias, prorogable á petición de los interesados solamente por 15 dias, siempre que el servicio lo permita.

Art. 71. Las licencias para pasar á países extranjeros, cualquiera que sea la causa que las motive, no podrán exceder en primera concesion de dos meses, prorogables por causas justificadas por otro mas.

Art. 72. El empleado que usare licencia para restablecer su salud disfrutará durante ella sueldo entero y la mitad en las prórogas. Cuando la usare para asuntos propios, disfrutará medio sueldo, y ninguno en las prórogas. Las prórogas de licencia para el extranjero serán siempre sin sueldo.

Art. 73. Cuando dentro de un año usare el empleado de mas de dos meses de licencia por causa de enfermedad, y de un mes para asuntos propios, no se contará lo que esceda de tres meses por tiempo de servicio, ni para su antigüedad en los escalafones.

Art. 74. Caducarán las licencias de que no se hubiere hecho uso al mes de haber sido comunicadas á los interesados, y las concedidas á empleados que obtengan nuevo destino.

Art. 75. Las licencias y prórogas serán concedidas por reales órdenes ó por las autoridades y jefes de que procedieren los nombramientos.

Quando las licencias que se soliciten

no escedan de 15 dias, podrán concederse por los jefes superiores de las dependencias, oyendo siempre al jefe á cuyas inmediatas órdenes sirvan los empleados.

Art. 76. Quedará cesante el empleado que se ausentare sin licencia ó autorizacion competente, y el que no hubiere regresado al terminar el plazo que se le concediere, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar, segun los casos y circunstancias, con arreglo á lo que dispone el código penal.

CAPITULO X.

De las correcciones disciplinales que pueden imponerse á los empleados públicos.

Art. 77. Incurrirán en las penas disciplinales que establece este capítulo:

1.º Por faltar de obra, de palabra ó por escrito al respeto á sus superiores: á las consideraciones debidas á sus iguales, ó á los particulares que en las oficinas promuevan sus solicitudes; y por el maltrato á sus subordinados.

2.º Por falta de aplicacion; por el descuido ó negligencia en el desempeño de los deberes anejos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina interior de las dependencias, ó á cualesquiera otra establecida por los reglamentos especiales de los ramos en que sirvan.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros sin especial permiso del ministro de que dependan.

Art. 78. Las correcciones que podrán imponerse por la via gubernativa serán:

1.ª La reprension privada.

2.ª La reprension pública ante el consejo de gobierno ó de disciplina que establezcan los reglamentos particulares de las dependencias.

3.ª La suspension de sueldo.

4.ª La suspension de empleo y sueldo.

5.ª La cesantía.

6.ª La separacion motivada.

Art. 79. Se corregirán con reprension privada ó en su caso reprension pública, en la forma que determina el artículo anterior, las faltas leves comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 77 que no tengan señalada mayor correccion en los artículos siguientes:

Art. 80. Se castigarán con suspension de sueldo desde 10 dias á 20.

1.º La reincidencia de las faltas leves á que se refiere el artículo anterior.

2.º Las faltas de respeto á los superiores, cuando no hayan sido de trascendencia.

3.º Las demás faltas comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 77 de que haya resultado perjuicio al servicio público.

Art. 81. Se corregirán con suspension de empleo y sueldo por el tiempo de 20 dias á 30:

1.º La reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo anterior:

2.º Las faltas á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 77 que hayan producido graves perjuicios, á no ser que tengan señaladas mayores correcciones en los reglamentos especiales de los ramos respectivos.

3.º La publicacion de escritos á que se refiere el número 5.º del citado artículo 77.

Art. 82. Se declarará cesante al que reincida en las faltas que se hayan corregido con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 83. La separacion motivada se impondrá siempre que la falta que origine la cesantía, segun lo prevenido en el artículo anterior, haya producido perjuicio grave en los intereses públicos ó en los de los particulares.

Art. 84. Las penas de reprension podrán imponerse por los jefes de las oficinas respectivas, cualquiera que sea su categoría. Las de suspension de sueldo, por los gobernadores de provincia cuando se

trate de empleados dependientes de su autoridad, sin perjuicio de las demás dificultades que les confiere la ley para el gobierno y administracion de las provincias; y por los jefes inmediatos del empleado sujeto á la correccion, que tengan al ménos la categoría de jefes de administracion.

La de cesantía y separacion motivada se impondrán por los ministros y jefes superiores á quienes corresponda el nombramiento de los empleados incurridos en la pena administrativa.

Art. 85. La pena de suspension se impondrá siempre por escrito; la de reprension privada se impondrá de palabra, pero anotándose en un libro que deberán llevar los jefes de las oficinas; la de reprension pública se impondrá en la forma que determina el artículo 78, y se anotará en el mismo libro.

Art. 86. Para hacer efectiva la responsabilidad administrativa en los casos á que se refieren los artículos 80, 81, 82 y 83 se instruirá expediente, que constará:

1.º Del parte oficial del jefe del empleado presunto autor de la falta.

2.º De la defensa de este por escrito.

3.º De todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

4.º De la calificación de la falta relativamente á la graduacion establecida en los artículos anteriores; calificación que hará el jefe á quien corresponda imponer la pena; y

5.º De la resolucion fundada, que se dictará en vista de lo que resulte.

Art. 87. Cuando los jefes que hayan de imponer la pena no sean los inmediatos superiores de los autores de las faltas, podrán delegar en quienes tengan este carácter el encargo de instruir los expedientes gubernativos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 88. Los expedientes deberán terminarse á los diez dias de tener noticia de la falta al jefe á quien toque la resolucion. Solo podrá ampliarse este término por el tiempo necesario, no excediendo de un mes en su totalidad, cuando el mencionado jefe no resida en el punto donde se ha instruido el expediente.

Art. 89. Quedarán libres de responsabilidad los jefes y recaerá toda sobre los subalternos, siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ó omision en aquella parte del servicio á que los jefes no pueden aplicar la minuciosa atencion que incumbe á los subalternos en el desempeño del encargo que les está confiado.

Art. 90. Los empleados sujetos á procedimiento criminal ante los tribunales de justicia solo podrán disfrutar hasta que recaiga sentencia ejecutoria la mitad de sueldo.

Quando no se dicte auto de prision contra el empleado, ó se alzate el que hubiere recaído, el jefe á quien corresponda su nombramiento, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, podrá autorizarla para que continúe en el desempeño de su destino, percibiendo entónces su sueldo por entero.

Las disposiciones de este artículo no se observarán cuando otra cosa determinen los reglamentos generales de la administracion respecto á los procedimientos incoados por alcances ó malversacion de caudales ó efectos públicos.

Art. 91. Si el empleado encausado fuere absuelto libremente, tendrá derecho al abono de la parte de sueldo que haya dejado de percibir; á ser repuesto en su destino, si este no se hubiere provisto, ó en otro caso á ser comprendido en el escalafon entre los cesantes, con derecho á la primera vacante de eleccion que ocurra en su clase y ramo.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Mientras que en los presupuestos generales no se ajusten todas las dependencias de la administracion pública civil á las clasificaciones y escalas de sueldos que determina el art. 2.º, se considerará á todos los que tienen sueldos no espresados en dichas escalas, comprendidos, por lo que respecta á su categoría, en la clase cor-

respondiente al sueldo superior más aproximado al que disfruten.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Dado en Palacio á cuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

He dispuesto su insercion en este Boletín para su debida publicidad. Palma 15 de Marzo de 1866.—Primitivo Seriná.

Núm. 1866.

Quintas.—El Esco. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 16 del actual me comunica la Real órden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que despues de verificado el sorteo para la quinta del año actual se suspendan las demas operaciones del reemplazo hasta nueva órden.—De la de S. M. lo digo á V. S. para que disponga su cumplimiento.»

Con este objeto he dispuesto se inserte en el presente número del Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, recordándole al propio tiempo el deber en que se hallan de verificar el sorteo en el primer Domingo del próximo mes de Abril conforme está mandado en el art. 58 de la ley de 30 de enero de 1856, no descuidando de remitir á este gobierno de provincia las dos copias literales del acta del mismo sorteo en cumplimiento de lo prescrito en el art. 70 de la referida ley. Palma 20 de Marzo de 1866.—Primitivo Seriná.

La Asociacion

compañía general de seguros mútuos de empleados.

Por acuerdo del consejo de vigilancia de la misma, se convoca por medio del presente á los señores socios de la Compañía, para la reunion ordinaria del presente año, que deberá tener efecto, previa la autorizacion competente, el dia 1.º de abril próximo á las doce de la mañana en el local que ocupan las oficinas de la direccion, calle de Espoz y Mina, núm. 3.

Madrid 1.º Marzo 1866. — El presidente del consejo de vigilancia. — Mariano G.º Cembreras. — El secretario. José M.º Mañas.

PALMA.—Imprenta de Guasp.